

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

31863/2014/CA1 ROSSEAU PORTALIS, MIGUEL JUAN MAURICIO
C/ PAZ DEL DAMASIO S.A. Y OTRO S/ORDINARIO

Buenos Aires, 19 de junio de 2015.

1. El actor apeló la resolución de fs. 169/170, por la cual el Juez *a quo* -con apoyo en lo dictaminado por el Fiscal Civil y Comercial de primera instancia- se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y ordenó remitirlas al Juzgado Civil n° 41, donde tramita el juicio sucesorio de la fallecida madre de aquél (art. 3284, Cód. Civil).

El recurso de fs. 171 fue concedido en fs. 173 y mantenido con el memorial de fs. 175/181.

2. La Fiscal General de Cámara dictaminó en fs. 186.

3. El fundamento del fuero de atracción establecido por el art. 3284 del Cód. Civil radica en razones de economía judicial para la más rápida, eficaz, segura y fácil administración de justicia. La finalidad es la concentración de procedimientos judiciales ante un mismo magistrado, dada la innegable conveniencia de que el juez que interviene en el juicio universal, intervenga también en todas las demandas que puedan afectar la integridad del patrimonio involucrado (C.S.J.N. Fallos 302:557; 296:746; 302:1325; esta Sala, 15.5.13, “*Vanella, José c/Díaz, Miriam y otro s/ordinario*”; Llambías, Jorge - Méndez Costa, María, *Código Civil -anotado- doctrina y jurisprudencia*, tomo V-A, pág. 67).

Sentado ello, corresponde señalar que si bien en el caso se ha demandado, entre otros, a una sociedad comercial -invocándose a su respecto un carácter simulado-, no puede soslayarse que la suerte de la pretensión principal ocasionaría, según lo expresado en la demanda de fs. 108/148,

evidentes consecuencias directas e inmediatas en el juicio sucesorio de quien

fuera progenitora del actor (v. fs. 146, punto X.c.3. y fs. 163).

Es que el objeto del reclamo, tendiente a la declaración de ineficacia de un acto supuestamente simulado, no está fundado en un conflicto societario interno entre socios, por lo que resulta procedente el desplazamiento de la competencia originaria al juez interviniente en el juicio universal antes citado (art. 3284 inc. 1, Cód. Civil). Ello, teniendo en cuenta relevantes razones de conexidad y economía procesal (CNCom., Sala A, 3.3.11, “*Santivañez de Lournagaray, María Cecilia c/Porto Litoral S.A. y otros s/ordinario*”) pero también considerando que se han invocado violaciones a la legítima y se han interpuesto, bien que subsidiariamente, acciones de colación y reducción (v. fs. 134, punto VII°; conf. CNCom., Sala F, 26.6.14, “*Macchi, Cecilia Laura c/Almaco SAICFA y otros s/ordinario*”).

En tales condiciones, nada cabe reprochar a la decisión adoptada por el magistrado de primer grado.

4. Por los fundamentos que anteceden -y oída la Fiscal General de Cámara-, se **RESUELVE**:

Confirmar la resolución de fs. 169/170; sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, notifíquese a la Fiscal General y devuélvase la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las restantes notificaciones. **Es copia fiel de fs. 188.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: JUAN JOSE DIEUZEIDE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA